

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	20/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del demandante, nombre de tercero interesado
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
59/2017/3^a-IV

TOCA:
20/2019

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **ocho de mayo de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **20/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por los Ciudadanos Luis Enrique Fernández Peredo, Arely Guadalupe Bonilla Pérez y Jennifer Marlene Celestino Galván, en sus correspondientes caracteres de Presidente Municipal, Síndica Única y Tesorera Municipal, todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz; autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **59/2017/3^a-IV** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, y

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la negativa ficta recaída al escrito de fecha

treinta de diciembre de dos mil trece, con fecha de recepción de siete de enero de dos mil catorce.

2. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *“PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada en fecha siete de enero de dos mil catorce, por el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.* *SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, y Tesorero Municipal, todos de Coatepec, Veracruz, al pago inmediato al actor de la cantidad de \$165,533.57 (Ciento sesenta y cinco mil quinientos treinta y tres pesos 57/100 M.N.), en los términos señalados en el capítulo relativo a los efectos del fallo...”.*

3. Inconforme con dicha resolución, los Ciudadanos Luis Enrique Fernández Peredo, Arely Guadalupe Bonilla Pérez y Jennifer Marlene Celestino Galván, en sus correspondientes caracteres de Presidente Municipal, Síndica Única y Tesorera Municipal, todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, autoridades demandadas en el presente asunto interpusieron en su contra recurso de revisión, el día diez de diciembre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el quince de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 20/2019, y designando como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras y



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
59/2017/3ª-IV

TOCA:
20/2019

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por los revisionistas de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 167/2018/3ª-III de su índice y dictada en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

En su **primer agravio** los recursalistas acusan una indebida apreciación de las causales de improcedencia [*contenida en el punto 3.4 de la sentencia que se revisa*], particularmente las señaladas en las

fracciones V y IX del artículo 289 del Código Administrativo Procedimental, pues a su juicio, existe falta de interés jurídico del actor ya que la petición de marras se elevó ante la autoridad demandada el día siete de enero de dos mil catorce y la presentación de la demanda se hizo el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, es decir, más de tres años después de realizada la petición.

Al respecto, debe puntualizarse que los recurrentes confunden el concepto de interés jurídico con el de interés legítimo; pues el primero se refiere a ser titular de un derecho subjetivo afectado con el acto de autoridad, mientras que el segundo existe en concreto, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración, el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica; criterio que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Dicho lo anterior, esta Sala Superior estima que el Ciudadano

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de

¹ Registro: 185,377, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página: 241, Jurisprudencia, Materia: Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

59/2017/3ª-IV

TOCA:

20/2019

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

sí posee interés tanto jurídico como legítimo para incoar el presente Juicio Contencioso Administrativo, pues fue él quien elevó la petición de fecha siete de enero de dos mil catorce sobre la que se configuró la ficción legal; por lo que se estima que sí tiene la titularidad del derecho cuestionado y la aptitud para acceder a este Órgano Jurisdiccional a solicitar tanto la iniciación del juicio como el ejercicio de la pretensión.

Ahora bien, por cuanto hace al tiempo transcurrido entre la promoción de la petición y la interposición de la demanda, debe tomarse en consideración que la fracción I del artículo 292 del cuerpo legal que rige la materia, establece que cuando se demanda una resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución expresa; por lo que si el Código en consulta no exige cierto periodo para la interposición de la demanda ante ficciones legales como la que al momento nos ocupa, es inconcuso que este Órgano de Justicia no puede determinar que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción V del diverso 289 (*consentimiento tácito*) pues la demanda fue promovida en el término que exige la normatividad.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que los revisionistas también consideran que se configuraba la causal de improcedencia acogida en la fracción IX del multicitado ordinal 289 del Código de proceder, que versa sobre actos administrativos conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa

diferente; argumentaciones que devienen ineficientes, pues si bien el precitado cuerpo normativo contempla el recurso de revocación en contra de la negativa ficta, debe puntualizarse que el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** jamás promovió dicho medio de impugnación.

Avanzando en sus refutaciones, las autoridades demandadas también indican que se está en presencia de la causal prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código Adjetivo Procedimental, que estipula la inexistencia del acto impugnado; misma que no se actualiza, pues tal como lo señaló el Magistrado Resolutor, se reúnen las siguientes hipótesis: **a)** el particular formuló una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa [*artículo 157 fracción III*], **b)** el ente incitado omitió resolverla en el término de cuarenta y cinco días [*artículo 157 primer párrafo*], **c)** la ley señala como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución es acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que instituyó y se reconoció [*artículo 157 quinto párrafo*] y, **d)** el interesado la impugnó a través de los medios de defensa que consideró procedente [*artículo 292 fracción I*]; mismas que se concatenan con la prueba documental que corre agregada a foja seis del expediente principal.

Luego entonces, resultaría inaplicable la tesis aislada de epígrafe: **“JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO”** invocada por las autoridades recursalistas, pues la misma indica que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia; la cual ya fue dictada desde el treinta de octubre de dos mil dieciocho. No obstante, esta Alzada estima que el estudio de las mismas debe practicarse de oficio en la revisión, ya que



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

59/2017/3ª-IV

TOCA:

20/2019

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

sigue vigente el principio de que la improcedencia es una cuestión de orden público; robusteciéndose dicha consideración con el precedente jurisprudencial siguiente:

“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Así las cosas, tal como ya se profundizó en líneas anteriores, no se configura ninguna de las causales de improcedencia normadas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, compartiéndose el criterio vertido por el Magistrado Resolutor en la sentencia que se revisa; lo que a su vez deviene en la **inoperancia** del concepto de violación en examen.

Dentro de su **segundo agravio** las autoridades recurrentes observan que no se realizó un análisis ponderado de los puntos de la litis sometidos a consideración, ni mucho menos se estudiaron y valoraron las causales de improcedencia, pasándose por alto diversos criterios federales. Por ende, estiman que lo anterior violó en su perjuicio el debido proceso al no valorar en su momento la *litis* planteada, no habiendo actuado conforme a los principios de oficiosidad y prosecución del interés público. También opinan que el fallo que se analiza no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que da mérito a su revocación, debiéndose declarar eficaces los conceptos de agravio hechos valer en el recurso que se resuelve, debiendo absolver

a la autoridad demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones demandadas en el escrito inicial, sustentando su reclamo en la tesis aislada: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL”**.

En primer lugar, se reitera que en el caso concreto no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 289 del Código de proceder de la materia, por lo que los revisionistas deberán estar a las consideraciones jurídicas vertidas en el concepto de agravio anterior, que se tienen aquí por reproducidas en aras de evitar innecesarias repeticiones procesales. En segundo lugar, resulta inatendible lo relativo a la violación al principio de debido proceso, si primero se estudia lo que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, y que son: **1)** la notificación del inicio del procedimiento, **2)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, **3)** la oportunidad de alegar y **4)** una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esta formalidad². De ahí que, en el particular no se han violentado ninguna de las enlistadas formalidades en perjuicio de los recurrentes, siendo ejemplo de ello la impugnación de la sentencia dictada por el Magistrado de la Tercera Sala y que se resuelve a través del dictado de la presente.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco puede hablarse de una falta de valoración de la *litis* planteada, si se tiene que ésta se constriñe a la configuración de la ficción legal conocida como negativa ficta, recaída al escrito de siete de enero de dos mil catorce elevada por el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de**

² Consideración contenida en la tesis jurisprudencial de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**, cuyo número de registro es: 2005716.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

59/2017/3ª-IV

TOCA:

20/2019

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ante las autoridades demandadas; misma que fue atendida en el apartado 4.5 de la resolución que al momento se examina.

En ese mismo orden de ideas, carece de asidero legal la afirmación relativa a la inobservancia de los principios de oficiosidad y prosecución del interés público; pues el primero de ellos se refiere a que los operadores jurídicos deben dirigir las controversias que les son planteadas y ordenar la práctica de cuanto estimen conveniente para el esclarecimiento y resolución de los asuntos sometidos a su consideración, que es una facultad discrecional y no obligatoria de los mismos [*artículo 46 del Código Adjetivo Procedimental*], mientras que el segundo de ellos, trata sobre el fin que persigue la Administración Pública, que más que satisfacer intereses personales, colma el interés público; dado que no guardan relación con la cuestión sometida a la potestad de la Tercera Sala de este Tribunal.

En lo relativo a la solicitud que formulan los revisionistas de declarar eficaces sus conceptos de agravio, absolviéndoles de las prestaciones reclamadas, sustentando su reclamo en la tesis aislada: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL”**, debe tomarse en consideración que el principio en alusión se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa; requisitos que se encuentran

satisfechos en el fallo que se examina, pues el Magistrado de origen fue puntual en establecer los antecedentes del asunto, la competencia de este Órgano de Justicia, la procedencia de la acción, el estudio acucioso de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas así como el estudio de fondo del caso, ponderando todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes contendientes, analizando cada uno de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial de demanda y determinando la condena correspondiente. En esa tesitura, es que esta Sala Revisora no advierte inobservado el principio de exhaustividad que debe revestir a todas las resoluciones judiciales; lo que conlleva a declarar **inoperante** el agravio que al momento se analiza.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los agravios formulados por las autoridades demandadas y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho pronunciada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

59/2017/3ª-IV

TOCA:

20/2019

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos